



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-10/2020

**ACTOR:** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte

**Resolución** mediante la cual se determina que: 1) es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que formula el promovente y 2) se envía el expediente respectivo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva lo que en Derecho proceda.

La decisión se sustenta en que la impugnación que presenta el actor en contra de la determinación del Tribunal Electoral de Querétaro consistente en el sobreseimiento del juicio local TEEQ-JLD-9/2020, promovido en contra de la convocatoria para la elección para el cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, no reviste las características de importancia y trascendencia jurídica exigidas para su ejercicio, pues la demanda no evidencia la necesidad de fijar un precedente importante que sirva de criterio para casos futuros.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD .....	3
4. RESOLUTIVOS .....	8

### GLOSARIO

**Comité Directivo:**

Comité Directivo Estatal del Partido  
Revolucionario Institucional en  
Querétaro

## SUP-SFA-10/2020

<b>Comité Ejecutivo Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Determinación de remoción.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó el dictamen mediante el cual removió al presidente del Comité Directivo designado para el periodo 2017-2021.

**1.2. Presidente provisional.** El veintitrés de noviembre siguiente, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional designó al presidente provisional del Comité Directivo.

**1.3. Convocatoria.** El diecinueve de enero de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria para la elección del presidente sustituto del Comité Directivo.

**1.4. Juicio ciudadano local.** Inconforme, el veintidós de enero del año en curso, el actor promovió el juicio ciudadano local TEEQ-JLD-9/2020, en contra de dicha convocatoria.

**1.5. Resolución del diverso expediente TEEQ-JLD-8/2020.** El veinticinco de junio siguiente, el Tribunal Electoral, mediante la resolución, dejó sin efectos el procedimiento de remoción del presidente del Comité Directivo y el resto de los actos derivados de esa decisión.

**1.6. Sentencia impugnada.** En esa misma fecha, el Tribunal local emitió una resolución en el juicio ciudadano local TEEQ-JLD-9/2020, por la que sobreseyó el medio de impugnación al considerar que se había quedado sin materia.

**1.7. Demanda de juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación, el actor presentó un juicio ciudadano federal y solicitó que fuera la Sala Superior



quien lo resolviera, al estimar que se encuentra próximo a iniciar el proceso electoral en el estado de Querétaro.

Así, en vista de dicha solicitud, la Sala Regional Monterrey remitió el asunto a la Sala Superior para que determinara lo procedente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción respecto de un asunto que corresponde conocer a las salas regionales del Tribunal Electoral, con fundamento en artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; así como 189, fracción XVI, y 189-bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## 3. No se actualiza la procedencia de la facultad de atracción

En primer lugar, debe precisarse que el promovente, en su escrito de impugnación, solicita que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conozca del presente asunto, en vista de la proximidad del inicio del proceso electoral en Querétaro.

Esta Sala Superior estima que **no se actualiza el supuesto de procedencia** para ejercer la facultad de atracción en relación con el medio de impugnación presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en su carácter de parte en el juicio local, por las consideraciones que se mencionan a continuación.

De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica, se advierte que esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, entre otros supuestos, cuando exista una solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

## **SUP-SFA-10/2020**

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**a. Importancia.** Consiste en que la naturaleza del caso permita advertir que éste tiene un interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

**b. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en **lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.**

Acorde con lo anterior, es importante precisar respecto de la facultad de atracción, lo siguiente:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.**
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.**
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, el actor solicita que sea esta Sala Superior quien conozca y resuelva el medio de impugnación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro mediante la cual sobreseyó el juicio local TEEQ-JLD-9/2020, promovido en contra de la convocatoria para la elección de presidente sustituto del Comité Directivo.



Al respecto, el Tribunal Electoral determinó sobreseer el juicio ciudadano local, por lo siguiente:

- De acuerdo con la demanda que originó el medio de impugnación, la pretensión del actor consiste en que se revoque la convocatoria emitida por el presidente provisional del Comité Directivo para la elección del presidente sustituto.

Lo anterior, ya que, en su opinión, el acuerdo por el que se había designado al presidente provisional no había surtido efectos al no haberse publicado en los estrados del Comité Directivo.

- El órgano jurisdiccional local estimó que, en el caso, el juicio ciudadano local quedó sin materia en vista de que el promovente alcanzó su pretensión, ya que, mediante la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano TEEQ-JLD-8/2020, se revocó el acuerdo por el que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional designó al presidente provisional del Comité Directivo, quien había emitido la convocatoria de la cual el promovente se quejaba.

Asimismo, se restituyó al funcionario que previamente ocupaba el cargo de presidente del Comité Directivo.

- Finalmente, el Tribunal local señaló que, en vista de que la pretensión del actor consistía en que se declarara la ilegalidad del procedimiento de designación de presidente sustituto y esto se invalidó mediante la resolución en el expediente TEEQ-JLD-8/2020, habían desaparecido los actos que causaban una afectación a los derechos de la militancia, por lo que al dejar de existir la materia de la controversia resultaba innecesario continuar con la sustanciación y resolución del expediente TEEQ-JLD-9/2020.

## **SUP-SFA-10/2020**

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

- El actor señala que le causa agravio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, pues, en lugar de analizar sus agravios, se deja sin materia el juicio que promovió.

Así, el promovente afirma que se enteró que con motivo de una resolución que emitió la Sala Regional Monterrey, se revocó la resolución que destituyó al presidente provisional del Comité Directivo, por lo que, en su opinión, subsiste la convocatoria que impugnó ante el Tribunal local y respecto de la cual no se ha hecho pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, el promovente reitera los agravios que considera que debieron analizarse:

- El acuerdo por el que se designó al presidente provisional del Comité Directivo solamente cuenta con la firma del presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En el acuerdo de designación no consta en qué momento se convocó al Comité Ejecutivo Nacional, quiénes asistieron a la sesión, el tipo de sesión que se celebró, la fecha en que tuvo lugar, la existencia del quórum y si se incluyó en la orden del día la convocatoria controvertida.

Lo anterior, revela que el acuerdo impugnado fue emitido unilateralmente por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional sin la participación de los demás integrantes del órgano, lo cual es contrario a la normativa aplicable.

- De acuerdo con el artículo 179 de los Estatutos, en caso de ausencia definitiva de la Presidencia, el cargo lo ocupará la persona titular de la Secretaría General quien convocará a elección al Consejo Político que corresponda.



Es así que, tanto el Comité Ejecutivo Nacional como su presidente carecen de atribuciones para realizar el nombramiento respectivo.

Asimismo, no existe fundamento legal para designar a un delegado como presidente provisional.

- El acuerdo impugnado podría constituir violencia política de género, porque sin considerar el principio de paridad se nombró a un hombre como presidente provisional del Comité Directivo, sin tomar en cuenta a la titular de la Secretaría General, a quien le correspondía ocupar el cargo.

Esta Sala Superior considera que el promovente no justifica el ejercicio de facultad de atracción, puesto que el presente asunto no reviste las características de importancia y trascendencia jurídica exigidas por la ley para su ejercicio.

**El actor no plantea un tema electoral de especial complejidad o novedoso que haga necesario fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.**

En realidad, la temática a analizar consiste en determinar, en principio, si fue correcto o no que el Tribunal Electoral de Querétaro sobreseyera el juicio promovido en contra de la convocatoria para designar al presidente sustituto del Comité Directivo, al estimar que el actor había alcanzado su pretensión.

Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano promovido por la solicitante.

Consecuentemente, debido a que la controversia planteada se limita a determinar **si fue correcta la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro**

## **SUP-SFA-10/2020**

en el juicio local TEEQ-JLD-9/2020, en apego a lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, es a quien le compete el conocer y resolver el asunto en cuestión.

### **4. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Sala Regional Monterrey para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.